

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Febrero 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Dirección general de Establecimientos penales, que por virtud de la ley de 29 de Junio de 1887 pasó del Ministerio de la Gobernación á formar parte del de Gracia y Justicia, tiene, sin duda alguna, evidente carácter jurídico, como complemento que es de la administración de justicia, singularmente en cuanto se refiere al cumplimiento y ejecución de las penas. Reconociéndolo así diferentes disposiciones que después se han dictado con el fin de organizar ó mejorar este Centro directivo, establecieron el principio de que sus funcionarios, al igual que los de la Subsecretaría, ostentaran la cualidad de Letrados, y así se dispuso en el Real decreto de 28 de Octubre de 1889 y en el de 29 de Julio de 1892, dictado para la debida ejecución de la ley de Presu-

puestos de 1892-93. La importancia de esta Dirección general, en nada ajena al departamento ministerial de que depende, la índole y gravedad de los asuntos de que conoce, en íntima relación con la Administración de justicia, exigen que los funcionarios que en ella sirvan ofrezcan garantías de aptitud científica además de los conocimientos prácticos en el despacho de los asuntos administrativos y penitenciarios. Pero si es necesario, y la naturaleza de dichos asuntos aconseja que se exijan ciertas condiciones de aptitud, también es justo, y por todo extremo conveniente para el servicio mismo, que sus funcionarios gocen de los mismos derechos y consideraciones que los de la Subsecretaría, formando con ellos un todo homogéneo. Y esta razón de justicia es tanto mayor, cuanto que por Real orden de 4 de Enero de 1893 se hizo extensivo á los funcionarios de que se trata la prohibición de ejercer la abogacía que para los empleados del Ministerio establece el art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial, fundándose en que los mismos principios de moralidad y prudencia que informaron ese artículo de la ley aconsejaban darle la extensión que se le daba. La novedad, sin embargo, que ahora se introduce no alcanza ni puede alcanzar más que á cuanto se refiere á la consideración y derecho que se da á los funcionarios en justa compensación de los que se les exige y en indudable provecho del servicio público, pero sin que en nada afecte á la planta y organización del Centro directivo ni á los créditos de que dispone para obligaciones de personal y material, todo lo cual, sin alteración alguna, queda como está en el presupuesto del corriente año económico.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1896.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales, desde la categoría de Oficial de Administración de tercera clase, que tengan la cualidad de Letrados, formarán parte de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia con los mismos derechos y consideraciones que los de igual clase de ella.

Art. 2.º Quedan, no obstante, subsistentes la planta y organización del expresado Centro directivo, así como el crédito de que dispone para obligaciones del personal y material, tal como están consignados en el presupuesto del corriente año económico.

Art. 3.º Las plazas de los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales, desde la expresada categoría de Oficial de Administración de tercera clase, serán provistas en lo sucesivo precisamente en Licenciados en Derecho.

Art. 4.º Los actuales funcionarios de la misma Dirección general, que no tengan la cualidad de Letrados, continuarán desempeñando sus cargos, conservando los derechos adquiridos con anterioridad á este decreto.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia, atendiendo á las necesidades del servicio, destinará indistintamente los funcionarios de la Subsecretaría y de la Dirección á los diferentes Negociados que las constituyen; y determinará las atribuciones del Subsecretario en armonía con las relaciones que para establecer la unidad deben existir entre ambas dependencias.

Dado en Palacio á diez de Febrero de 1896.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Dispuesto en el art. 33 del reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que cuando sea necesario formar un tren en estación donde no exista depósito de material móvil, se llevará desde la más próxima en que lo haya, abonando el Ministerio respectivo el importe del trayecto entre ambas estaciones; y no existiendo precepto alguno que determine el tipo á que este abono haya de hacerse;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central de transportes militares de la

Consultiva de Guerra, se ha servido disponer que dicho tipo sea de 4 pesetas por máquina y kilómetro, con un máximo de percepción de 50 pesetas por cada una de ellas, y de 0'125 pesetas por kilómetro para cada vehículo, y que á este fin se considere adicionado el art. 218 del mencionado reglamento con un segundo párrafo redactado en la siguiente forma:

«En el caso previsto en el art. 33 de este reglamento, el Estado abonará, á razón del tipo señalado en el párrafo anterior, por cada máquina que haya de transportarse desde la estación depósito á aquella en que se forme el tren militar, con el mismo mínimo de percepción por máquina, y además 0'125 pesetas por cada vehículo y kilómetro recorrido en el referido trayecto.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1896.—Azcárraga.—Señor

(Gaceta 11 Febrero 1896).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º.—Circular.

Conforme al art. 150 de la ley municipal vigente, para el día 15 del próximo mes de Marzo deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para 1896-97, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley municipal.

Para evitar omisiones que solo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc. que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto del año 1896-97 y el anterior.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas, según previene la regla 8.º de la R. O. de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera, que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos de 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, mediante el expediente que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y si estos no bastasen para nivelar el presupuesto, se podrá hacer uso del repartimiento general con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, reproducido por R. O. de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, y por consecuencia, este Gobierno de provincia, no podrá prestarles su conformidad, si no llenan tan indispensable requisito.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales Ordenes-circulares de 15 de Enero de 1879; 14 de Marzo de 1890; 22 de Febrero de 1892, 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades, cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También se tendrá presente que los pueblos que tengan solventado lo que debían al Tesoro por atrasos y anticipos, según liquidación hecha por la Delegación de Hacienda, lo harán constar en el oficio de remisión; los que no se encuentran en este caso, consignarán en el capítulo 9.º de gastos, partida suficiente para atender al pago de los plazos que deban pagarse dentro del año económico de 1896-97, de conformidad con la ley de 16 de Abril de 1895.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, que, si para el día 15 de Marzo, no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrá que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Marzo, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeren.

Además adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal vigente, les exigirá la consiguiente responsabilidad.

Zaragoza 14 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo comparecido en el acto de la clasificación y declaración de soldados verificado el día 9 del actual, el mozo Inocencio Gil Cascán, núm. 4, del alistamiento del año 1895, á fin de proceder de nuevo á su medición por haber resultado corto de talla en su reemplazo, se le cita y emplaza para que comparezca ante este Ayuntamiento hasta el día 1.º de Marzo próximo, al objeto de ser tallado nuevamente; con apercibimiento que de no verificarlo se le instruirá expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 10 de la vigente ley de Quintas.

Grisel 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Juan Bailo.

Por término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido durante el próximo año pasado en la riqueza rústica y urbana.

Orés 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

Desde el día de la fecha se hallan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, las liquidaciones de ingresos y gastos del año 1894 al 95, y el presupuesto adicional y el refundido de 1895 al 96.

Novallas 9 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Bernardo Zamboray.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación de remate.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia fecha 9 de Noviembre último, recaída en el juicio ejecutivo instado por D.ª Raimunda de Gracia contra D.ª Francisca Michelena Iriarte y sus hijos D.ª María de la Concepción Alejandrina Pérez Michelena y el esposo de ésta D. Félix Navarro Pérez y D.ª Florencia Lecha Galán, como viuda de D. José Joaquín Pérez Michelena, y en representación de sus menores hijos D. Jaime y D. Claudio Pérez Lecha, sobre pago de 12.450 pesetas é intereses, y después

de practicado el embargo decretado en dichos autos sin previo requerimiento de pago á doña Francisca Michelena y á D.^a Florencia Lecha, por ignorarse su paradero, se cita de remate por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las repetidas doña Francisca Michelena Iriarte y D.^a Florencia Lecha Galán, ésta como viuda de D. José Joaquín Pérez, y en representación de sus menores hijos D. Jaime y D. Claudio Pérez Lecha, para que dentro del término de nueve días se personen en los autos mencionados y se opongán á la ejecución, si les conviniese; con la prevención de que de no verificarlo las parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 6 de Febrero de 1896.—El actuario, Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos sobre declaración de ausencia y presunción de muerte de D. Higinio Antonio Hernández y Bernal, he acordado llamar á este ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que comparezcan ante este Juzgado de San Pablo, en su Sala audiencia, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, y lo deduzcan en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Al propio tiempo, hago saber que han comparecido á deducir su derecho D. Lucas y D. Francisco Belsué y Bernal, D. Francisco Bernal y Navarro y D. Mariano Bagüés y Bernal, los cuales son parientes en cuarto grado civil del ausente D. Higinio Antonio Hernández y Bernal; y por último, se previene á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Zaragoza á 8 de Febrero de 1896.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, José Guitarte.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Pedro Barra Pardos, vecino de Used, en causa sobre hurto de leñas, se sacan á subasta las fincas que al mismo le fueron embargadas, sitas en término de dicho pueblo, que son las que siguen:

- 1.^a Un campo en la partida del Campo; lindante al Norte con otro de herederos de Manuel Barra, al Este con camino, al Sur con finca de José Gómez Romero y al Oeste con la de Manuel Pardos García; su cabida una yugada, ó 61 áreas, 76 centiáreas: tasada en cinco pesetas.
- 2.^a Mitad indivisa de otro campo, en la Torre, de una yugada al todo; lindante al Norte con otro de Francisco Pardos Camacho, al Este con el de Vicente Aranda, al Sur con paso y al Oeste con senda: tasado en 2 pesetas 50 céntimos.
- 3.^a Mitad indivisa de otro campo en las Salo-

brejas, de una yugada al todo; confronta al Norte, Este y Oeste con Lamberto Hijazo, y al Sur con senda: tasado en dos pesetas 50 céntimos.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Used el 14 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, por la tasación; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de las fincas, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de éstos.

Dado en Daroca á 13 de Febrero de 1896.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Casto Moreno y Camacho, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Alba de Tormes, número 8, y Juez instructor de la sumaria incoada en averiguación del paradero y de los motivos que haya tenido el educando de corneta de la segunda compañía del batallón expresado, Melchor Corzán Valiente, para desertar desde el cuartel de Santa Engracia, donde se hallaba el día 5 del actual:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Melchor Corzán Valiente, educando de corneta de la segunda compañía del batallón cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, natural de Herrera, provincia de Zaragoza, quinta región militar, residiendo su madre Josefa Valiente en esta capital y en la calle de las Armas, núm. 23, de 15 años de edad, estado soltero, oficio albañil, estatura se ignora, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, aire marcial, frente espaciosa, producción buena; señas particulares: por humores padecidos en la cabeza le faltan mechones de pelo; para que en el preciso término de 15 días, á contar desde el de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en el cuartel de Santa Engracia de la Plaza de Zaragoza, para responder á los cargos que le resultan; bien entendido que de no presentarse se le declarará en rebeldía, ocasionándole todos los perjuicios á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias á fin de encontrar al referido educando de corneta, y caso de ser habido, se le conduzca en calidad de preso y con las seguridades necesarias al cuartel que se menciona en este documento, y á disposición del Juez instructor que lo suscribe.

Dada en Zaragoza á 12 de Febrero de 1896.—El Comandante Juez instructor, Casto Moreno Camacho.